



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***829/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de febrero de 2020**Instituto Municipal de la Mujer de Tonalá.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**04 de noviembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“no da contestación a lo que le
pregunto.” Sic.***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Dio respuesta en sentido Afirmativo,
proporcionando la información
peticionada.**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado, y se **REQUIERE** al sujeto
obligado a efecto de en 10 diez días
hábiles, entregue la información
correspondiente a *las labores diarias
realizadas* así como *la evidencia de las
mismas* correspondientes a la servidora
pública referida en la solicitud, o en su
caso funde, motive y justifique su
inexistencia.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto Municipal de la Mujer en Tonalá**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte del año en curso, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, con número de folio 01494320.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple de la Constancia de Protección de Información Confidencial suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) 04 cuatro copias simples correspondientes a la información proporcionada por el sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) 04 cuatro simples correspondientes a la información proporcionada por el sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio CGAIG/IAP/1914/2019 de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora General de Administración e Innovación Gubernamental, dirigido a una empleada.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, con número de folio 01494320.
- d) Copia simple del oficio sin número, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- e) Copia simple de la Constancia de Protección de Información Confidencial suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01494320, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito que la señora Lorena que esta en transparencia muestre su licencia para trabajar en el instituto municipal de la mujer ya que eya estaba trabajando con una base por parte del ayuntamiento.

que muestre su nombramiento del istituto municipal de la mujer y la lisencia donde diga que ya no trabaja o gana dinero de su base para poder trabajar solo en el istituto de la mujer.

y que me diga la señora Lorena de trasparensia que hace todo el dia de sus lavores diariaz enseñando una ebidensia de lo que ace diario.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, en sentido Afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

“...Solicito que la señora Lorena que está en transparencia muestre su licencia para trabajar en el instituto municipal de la mujer ya que ella estaba trabajando con una base por parte del ayuntamiento.

Se anexa el documento solicitado (LICENCIA)

Que muestre su nombramiento del instituto municipal de la mujer y la licencia donde diga que ya no trabaja o gana dinero de su base para poder trabajar solo en el instituto de la mujer.

Se anexa el documento solicitado (NOMBRAMIENTO)

Y que me diga la señora Lorena de transparencia que hace todo el día de sus labores diarias enseñando una evidencia de lo que hace diario

Se anexa el documento con la respuesta...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“no da contestación a lo que le pregunto.” Sic.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió dicho informe, argumentando lo siguiente:

“...el Instituto Municipal de la Mujer de Tonalá la recibió y le dio respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información, donde nos solicita:

...

Se le dio contestación de conformidad con el término establecido por la ley señalada en el artículo 84.1.

Se anexa al final la respuesta que se le otorgó al C. (...) en su solicitud recibida con fecha 17 de febrero del 2020 recibida vía Infomex...” Sic.

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse.**

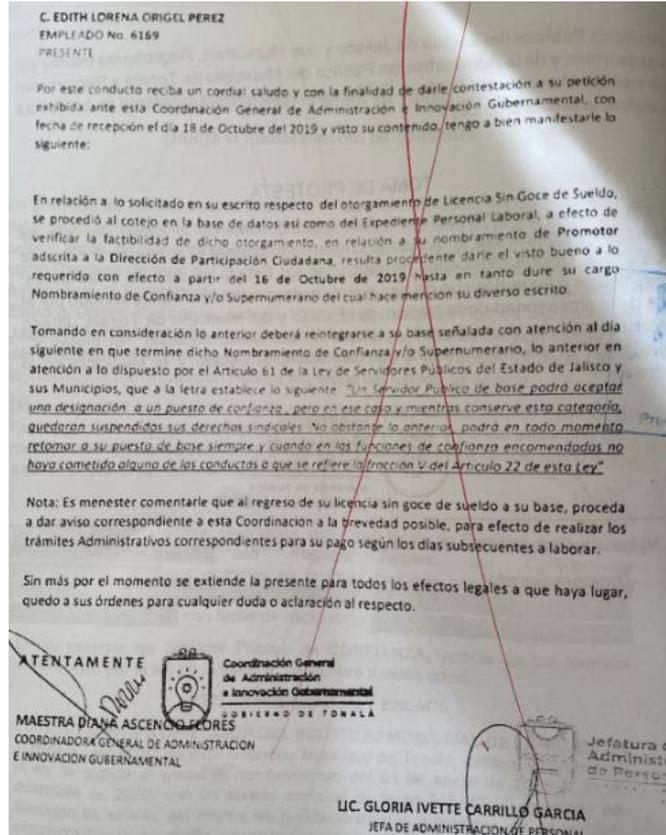
ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones.**

Por una parte, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, dado que si bien, en el presente recurso de revisión refirió que el sujeto obligado *no da contestación a lo que le preguntó*, se estima que contrario a lo referido, el sujeto obligado dio contestación a los dos primeros puntos de la solicitud, en el siguiente sentido:

Respecto de *Solisito que la señora lorena que esta en transparencia muestre su licencia para trabajar en el instituto munisipal de la mujer ya que eya estaba trabajando con una base por parte del ayuntamiento, (...) y la lisencia donde diga que ya no trabaja o gana dinero de su base para poder trabajar solo en el istituto de la mujer* el sujeto obligado proporcionó la licencia sin goce de sueldo que le fue otorgada a la

servidora pública referida, como se observa:



Asimismo, en lo relativo a su nombramiento del instituto municipal de la mujer el sujeto obligado proporcionó dicho nombramiento, como se observa:

Instituto Municipal de la Mujer en Tonalá, Jalisco
Otorga el nombramiento de confianza

En la ciudad de Tonalá, Jalisco siendo el 01 de enero de 2020, en las instalaciones del Instituto Municipal de la Mujer en Tonalá, Jalisco, ubicado en Pedro Moreno #85, colonia centro de la mencionada ciudad, la C. Miriam Guadalupe Villaseñor Lomeli, como Directora General del Instituto de la Mujer de Tonalá, respectivamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 2, 3, 4, 5, 16, 17, 18 y demás aplicables a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 13 y 48 fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

De conformidad con el artículo 9, fracción V de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 1 y 3 del transitorio de la mencionada ley, de las cuales me confieren los numerales invocados, tengo a bien expedir el presente nombramiento a favor de

Edith Lorena Origel Pérez

De nacionalidad mexicana, sexo Mujer, con Clave Única de Registro de Población [REDACTED] con Registro Federal del Contribuyente [REDACTED] con domicilio en la finca marcada como [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED]

En su carácter de Servidor Público de CONFIANZA, acorde en los términos establecidos por la ley en la materia, se nombra a usted como

JEFE DE PROMOCIÓN Y ENLACE

Con adscripción a la DIRECCIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER EN TONALÁ, JALISCO de esta Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; y conforme a la ley se expide el presente nombramiento del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, con un sueldo mensual de bruto \$15,000.00 integrado por concepto de salario, así mismo las prestaciones que a continuación se señalan: cincuenta días de aguinaldo, vacaciones conforme a ley, prima vacacional, estímulo de servidor público y seguridad social. Lo anterior de conformidad con la Ley de los

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TONALÁ

Sin embargo, por otro lado **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que si bien, el sujeto obligado se pronunció sobre el tercer punto de la solicitud, **no dio contestación al mismo, dado que lo referido por el sujeto obligado corresponde a información distinta a lo petitionado por el ahora recurrente.**

Ello es así, dado que el solicitante requirió *que hace todo el día de sus labores diarias enseñando una evidencia de lo que ace diario*, por su parte el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Las actividades corresponden a las atribuciones que me confieren como Titular de Transparencia y Jefe de Promoción y Enlace.
- Respecto de las evidencias de trabajo, todo trabajo realizado es en beneficio y apoyo de la Institución por lo que no realizan de manera personal.
- Todas las actividades que realizamos en el Instituto Municipal de la Mujer en Tonalá, las realizamos en equipo y como institución pública, ya que todas y todos nos apoyamos en las actividades que se requieren.

De lo anterior se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que si bien, el sujeto obligado refiere que las actividades realizadas corresponden a las atribuciones que le confieren a la servidora pública como Titular de Transparencia y Jefe de Promoción y Enlace, **no especifica a qué actividades corresponden, ni donde se encuentran establecidas dichas atribuciones.**

Y a su vez, respecto de las *evidencias de trabajo* el sujeto obligado únicamente se limita a mencionar que *todo trabajo realizado es en beneficio y apoyo de la Institución por lo que no realizan de manera personal.*

De lo anterior queda evidenciado que **tal y como lo refiere el recurrente, el sujeto obligado no da contestación al tercer punto de la solicitud de información y no proporciona lo petitionado.**

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **entregue la información correspondiente a las labores diarias realizadas así como la evidencia de las mismas correspondientes a la servidora pública referida en la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 829/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TONALÁ.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **829/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TONALÁ**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información correspondiente a las labores diarias realizadas así como la evidencia de las mismas correspondientes a la servidora pública referida en la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 829/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TONALÁ.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 829/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG.